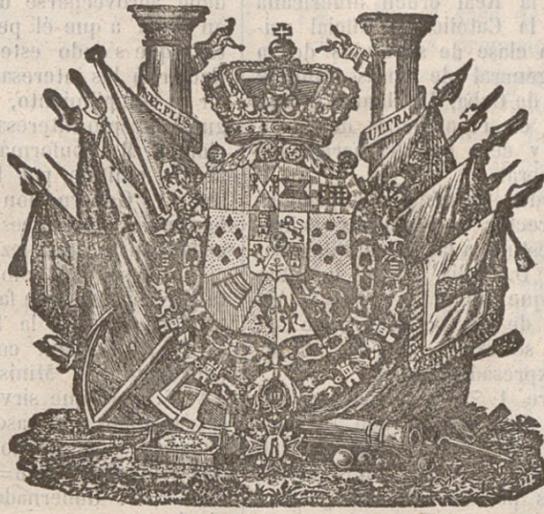


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Brigadier Don Juan de Lesca y Fernandez la dimision que ha hecho del cargo de Oficial primero y Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

El Capitan general de las Islas Filipinas, con fechas de 4 y 5 de Agosto último, da conocimiento de haberse verificado el embarque, en los vapores franceses la *Duance* y *Dordogne*, de la mayor parte de las fuerzas expedicionarias que, unidas á las francesas y á las órdenes del Almirante frances Rigault de Genouilly, deben operar en el Imperio de Aumam (Cochinchina), á fin de reclamar de aquella nacion las satisfacciones consiguientes á los ase-

sinatos cometidos con súbditos de ambas naciones y algunos otros europeos; debiendo partir inmediatamente el resto de la expedicion provista de los víveres y material, así de guerra como sanitario que puedan necesitar durante las operaciones.

La expedicion se compone de **Cuartel general.**

Un Coronel de infantería, á las órdenes del Almirante.

Un Comandante de infantería, id.

Un Comandante de Estado Mayor, Jefe de la seccion del Cuerpo.

Un Comandante de artillería, Jefe de la seccion del arma.

Un Capitan Ayudante de Campo.

Dos Vicarios castrenses.

CUERPO EXPEDICIONARIO.

Plana Mayor.

Un Coronel de infantería, Jefe.

Un Comandante, Jefe de Estado Mayor de las fuerzas.

Un Capitan de artillería, Comandante del arma.

Un Comisario, Jefe de Administracion militar.

Un Ayudante-médico, Jefe de Sanidad militar.

Dos Capellanes para el hospital.

Infantería.

El regimiento de Fernando VII, número 5.

La compañía de cazadores del Rey, número 1.

La compañía de cazadores de la Reina, número 2.

Artillería.

Una seccion de artillería rodada.

Una seccion de artillería de campaña.

Una seccion encargada del parque.

Ademas marcha una seccion de Administracion y otra de Sanidad militar para el servicio de la expedicion.

Las tropas se embarcaron llenas del mayor entusiasmo, prorumpiendo en estrepitosos vivas á la Reina y á la patria, despues de escuchar la alocucion que les dirigió el Capitan general.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de

la carta de V. E. núm. 551 fecha 12 de Junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruido con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar arquitectura por cuenta de los Ayuntamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el titulo de Arquitectos; y S. M., en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa Isla por el trato y frecuente comunicacion con otros países, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comidad de las poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, despues de oír la opinion favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio más propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones, así públicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O-Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Bases que se citan en la Real orden anterior.

1.ª Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los Ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía á hacer en la Escuela especial de Arquitectura los estudios necesarios para adquirir el titulo de Arquitectos.

2.ª Estos jóvenes serán pensionados por los Ayuntamientos y Juntas municipales en la proporcion siguiente:

Trinidad	4
Santi Spiritu	4
Cárdenas	4
Pinar del Rio	4
Cienfuegos y Villaclara	4
Guanajay y San Antonio	4
Santiago y Bejucal	4
Guanabacoa y Santa María del Rosario	4
Güines y Jaruco	1
Sagua y Remedios	4
Manzanillo y Bayamo	4
Holguin, Tunas y Jiguani	1
Guantánamo y Baracoa	4

3.ª Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

Primero. Ser súbditos españoles.

Segundo. No tener defecto fisico que perjudique ó impida la aptitud necesaria para el estudio, cuando ménos de las materias siguientes:

Aritmética razonada.

Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría y Trigonometría plan y del espacio.

Dibujo lineal.

Elementos de Geometría analítica.

Geometría descriptiva y perspectiva: secciones cónicas.

Nociones de Física y Química.

Idiomas, y cuando ménos el frances.

Nociones de Geografía é Historia.

4.ª La eleccion de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los que han de satisfacer las pensiones publicarán las convocatorias oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitirán al Gobierno superior del departamento á que el Ayuntamiento correspondiente, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes, en la Escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 5.ª

Tercero. Con el resultado del examen, en el que se expresará las notas que cada examinado obtenga, el Gobierno superior civil hará la eleccion de las mas sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al Ayuntamiento y á la Sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los Ayuntamientos no encontrasen

AYUNTAMIENTOS.

Alumnos que deben pensionar	
Habana	4
Cuba	2
Matanzas	2
Puerto Principe	1

á quien proponer, el Gobierno se reserva hacer la designacion.

5.ª Si entre los pretendientes hubiera alguno que reuniera todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la Escuela de Arquitectura, lo hará constar así en la solicitud, y será examinado al efecto.

6.ª Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

Primero. Completar los estudios preparatorios, si no los hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que considere más conveniente.

Segundo. Presentarse en el término de un año al examen de la Escuela especial de Arquitectura.

Tercero. Continuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.

Cuarto. Volver á la isla, una vez concluida, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella, por lo menos, cinco años.

7.ª Perderá el derecho á la pension: Primero. Si reprobado en el primer examen de admision y trascurrido un año, se presentare de nuevo y no fuese admitido.

Segundo. Por perder un curso despues de pertenecer á la Escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.

Tercero. Por mala conducta ó ineptitud justificada con las notas del Director de la Escuela.

8.ª La pension consistirá en 50 pesos mensuales, que los alumnos recibirán en Madrid. Ademas les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasioné la obtencion del título de Arquitectos.

9.ª El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del artículo anterior estará á cargo de las sociedades económicas del departamento respectivo á que pertenezca el Ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando, bajo su responsabilidad, comisionados en Madrid por cuyo conducto hagan llegar las pensiones á los alumnos.

10. Se declara asimismo atribucion de las Sociedades económicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerá poniéndose en relacion con el Director del Colegio en que se haga la preparacion ó con el de la Escuela de Arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al Ayuntamiento de que cada uno dependa.

11. Si en las reclamaciones que el artículo anterior establece entre las Sociedades económicas y Ayuntamientos ocurriesen dificultades de cualquier género, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea más oportuno.

Madrid 29 de Octubre de 1858.

S. M. se ha servido, ademas, dictar las siguientes resoluciones:

Fomento.

Octubre 30. Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la requerida soberana autorizacion para la constitucion de la sociedad anónima intentada en la Habana con la denominacion de *Empresa del Teatro español*.

Real orden al Gobernador Capitan general de Puerto Rico resolviendo sustituir con exposiciones trienales las anuales de Agricultura, Industria y Artes que en aquella capital venian celebrándose, y aprobando el programa consultado para el concurso de

esta naturaleza, que debe tener lugar en Junio próximo venidero.

Real orden significando al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica al Oficial primero de la clase de segundos de la Direccion general de Obras públicas de la Isla de Cuba, D. Juan Antonio de la Paz, en recompensa de la laboriosidad y celo que ha acreditado en su carrera.

Real orden mandando expedir título de Director de Caminos vecinales, con destino á las Islas Filipinas, á favor de D. Félix Rojas, maestro de obras, que ha sido aprobado en el examen de las materias cuyo conocimiento se exige para la obtencion del expresado título.

Noviembre 1.º Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la admision de dos recursos contenciosos interpuestos por la comision gestora de la *Empresa de Fomento urbano y agrícola*, domiciliada en la Habana, contra dos decretos de aquel Gobierno superior civil, declarándola disuelta el uno, y negando el otro su aprobacion á un acuerdo posterior al decreto de disolucion.

Noviembre 5. Real decreto autorizando con algunas modificaciones en sus estatutos, y oido el Consejo Real, la constitucion de la sociedad anónima, domiciliada en Santiago de Cuba, *Empresa del ferro-carril del Caney*, y cuyo objeto es construir y explotar la vía férrea concedida que desde este pueblo se dirige á aquella ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que dá cuenta de la reclamacion producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzalez y Pérís, quinto del reemplazo del ejército en 1854 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien descontando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituto.

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que correspondá al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposicion se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera espresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendría á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella rebaja en razon á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo Gonzalez y Pérís la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 293.

En virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y cumpliendo con lo manifestado en la circular núm. 288 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al Viernes 5 del mes actual, he acordado publicar las listas nominales de los electores que han tomado parte en la votacion de diputados á cortes en la primera seccion del segundo distrito de Montealegre, y el resumen de los votos que en la misma han obtenido los candidatos.

PRIMER DIA.

- D. Ramon Yuste Rabago.
- Fernando Soler Millan.
- Miguel Garcia Molina.
- Francisco Ortiz Rodriguez.
- José Sanchez Alonso.
- Esteban Lajara Lopez.
- Roman Navarro Ibañez.
- Diego Vizcaino Garcia.
- Miguel Piqueras Molina.
- Benito Milla Martinez.
- Francisco Milla Martinez.
- Diego Liborio Lopez.
- Simon Zamora.
- Manuel Andrés.
- José Millan.
- Pedro Molina.
- Miguel Navajas.
- José Fernandez Garcia.
- Antonio Millan.
- Celestino Hernandez.
- Andrés Toledo.
- Esteban Garcia.
- Lorenzo Millan.
- José Fernandez Mayor.
- Miguel Fernandez.
- Juan Nuñez.
- José Perez.
- Antonio Perez Romero.
- Francisco Arnedo.
- Juan Bueno.
- Bernabé Bueno.
- Antonio Munera.
- Pedro Garcia.
- José Gonzalez.
- Julian Bueno.
- Francisco Antonio Ibañez.
- Juan José Lopez.
- Juan José Diaz.
- José Saez Navalon.
- Juan Berdejo.

- D. Esteban Bueno Cantos.
- Felipe Cano.
- Miguel Ródenas.
- Antonio Garcia,
- Pedro Antonio Gonzalez.
- Martin Garcia.
- Juan José Royo.
- Pedro Mancebo.
- Fernando Flores.
- Santiago Lopez Rubio.
- Bonifacio Sanchez Lopez.
- Emeterio Sanchez Lopez.
- Balbino Sevilla.
- Jabier Alonso Yañez.
- Francisco Romero Moreno.
- Ildefonso Ortuño.
- Luis Tarraga Auñon.
- Antonio Garcia Cantos.
- Juan Tarraga Castillo.
- Antonio Piqueras Navarro.
- Pedro José Sanchez Lopez.
- Juan José Lopez Ibañez.
- Juan Antonio Lopez Hernandez.
- José Alonso Almarcha.

RESUMEN.

Votantes	Candidatos.	Voios
	D. Mariano Perez de los Cobos	65
	D. José Ignacio Ochoa	1

SEGUNDO DIA.

- D. Diego Cuenca Asensio
- Francisco Perez Diaz
- Juan Serrano Santa
- Marcos Hernandez Jara
- Diego Martinez Nogerón
- Antonio José Garcia Delicado
- Joaquin Delicado Molina
- José Santiago Lopez
- Luis Garcia Alonso
- Antonio Cuenca Asensio
- Roque Garcia Diaz
- Benito Garcia Hernandez
- Joaquin Royo
- Matias Pina Navarro
- Matias Rodenas
- Antonio Ayala
- José Cantos
- Domingo Rubio
- José Piñero
- José Sanchez Hernandez
- Pedro Sanchez Lopez
- José Almarcha Serrano
- José Pedro Tarraga
- Dionisio Castillo
- Miguel Lopez del Castillo
- Bernardo Saez Romero
- Blas Serrano A bia

RESUMEN.

Votantes.	Candidatos.	Voios.
	D. Mariano Perez de los Cobos.	27

D. Mariano Perez de los Cobos. 27
Albacete 15 de Noviembre de 1858.
E. G. I., Manuel Mazzetti.

Otra núm. 294.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Octubre próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente.
»Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando si las boticas nuevamente abiertas al público han de sugetarse á la visita de los Subdelegados farmacéuticos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento

de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio de 1848. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de quien corresponda. Albacete 14 de Noviembre de 1858.—E. V. P. del C. P., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 295.

Bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales disposiciones vigentes, tendrá lugar el dia 26 del presente mes y hora de las once de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la misma.

Los que quieran interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con sujecion al modelo que es adjunto, por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirme hasta el dia y hora señalados para dicho acto. Albacete 12 de Noviembre de 1858.—P. A., Vicente Ramon de Vergara.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las Provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos en la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinados.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se

emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retardando este importante servicio por motivo ni preteste alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para insertar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por ta via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en ocho mil reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente mil rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10.ª No se admitirá postura que esceda de setenta y un céntimos (veinte y cuatro mrs.) el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta á el Gobierno re-

caiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion horal, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal si lo hubiere ó el que haga sus veces.

15.ª El contratista del Boletín podrá expenderle á el público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito me ha dirigido la siguiente comunicacion:

»Capitania General de Valencia. E. M.—Seccion Archivo 2.º—El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 29 del anterior me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—De acuerdo de este Supremo Tribunal incluyo á V. E. un egemplar del escalafon general de las tres categorías de que se compone la Real

y Militar orden de San Hermenegildo; y como sea conveniente llegue á noticia de los interesados su publicacion, se servirá V. E. disponer lo conveniente para que se inserte en los Boletines oficiales de ese distrito, que se hallan de venta en esta Corte al precio de seis reales cada egemplar en la porteria de la Secretaria de este Supremo Tribunal y en el almacén de papel de Hernando calle del Arenal.—Lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer llegue á noticia de los interesados por medio de los periódicos oficiales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 9 de Noviembre de 1858.—Echague. Sr. Gobernador Militar de la provincia de Albacete.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.—El Brigadier. Rute.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Don Alonso Cano, Alcalde, y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que bajo el tipo de 10.000 rs. y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaria, se sacan á pública subasta los derechos de consumo de este pueblo para el año 1859 con los recargos que se autoricen para cubrir los presupuestos municipal y provincial, y el 3 por 100 mas por derecho de cobranza. La subasta se celebrará ante este Ayuntamiento, constanding de dos remates, que tendrán lugar los dias 21 y 28 del corriente de 10 á 12 de la mañana.

Villalgordo del Júcar á 10 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Alfonso Cano.—D. S. O.—Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Don Juan Lopez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villamalea, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento se sacan á pública subasta por término de nueve años á contar desde el 15 de Agosto próximo pasado 351 almudes de tierras entre cebadales y trigales, pertenecientes á la escuela de instruccion primaria de niños de la misma.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir á las Salas capitulares de esta dicha villa los dias 14 y 21 del corriente de diez á doce de sus mañanas en que se celebran los remates ante esta municipalidad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para el que quiera enterarse. Villamalea 10 de Noviembre de 1858.—E. A. C., Juan Lopez.—P. S. M., Carlos Lopez, Srio.

